

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.
Lebrija, Junio 10 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Lebrija, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, para decidir sobre los descuentos ordenados al demandado, en atención a que la menor SHARA JULIANA ya alcanzó su mayoría de edad.

Se allegan al proceso los documentos que dan prueba de la llegada de la mayoría de edad de SHARA JULIANA HERRERA PUERTA, y de los que acreditan que ha continuado sus estudios, a saber: Acta de grado y diploma del Liceo San Fernando del municipio de Lebrija, cédula de ciudadanía, certificación de matrícula expedida por la Congregación Mariana, copia consignación de pago de matrícula, y constancias de pagos de uniforme y seguro.

El artículo 422 del Código Civil, consagra: *“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”.

La Corte Constitucional sobre el citado precepto ha dicho que: *“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que*

dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. **Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.**(subrayas y negritas propias)¹

La doctrina también nos enseña que: “Por último, la obligación alimentaria se extingue por la muerte del alimentario, o por la modificación o alteración de sus circunstancias económicas, en cuanto haya quedado habilitado para obtener su propia y congrua sustentación. Solo que si la cuota o pensión alimentaria fue convenida en acta de conciliación, o resuelta mediante sentencia judicial, será necesario celebrar un nuevo acuerdo conciliatorio en donde se convenga la exoneración de esta, o, fracasada la conciliación, promover un proceso judicial con esa pretensión.”²

Dentro de este proceso, ni en otro aparte se tiene constancia de que el demandado haya solicitado la exoneración de la cuota alimentaria, por lo que la misma se sigue causando.

Los descuentos ordenados en la sentencia no se han levantado por parte del Juzgado, sin embargo, de acuerdo a la información suministrada, el demandado ya no es miembro activo de la Policía Nacional, sino que está actualmente disfrutando de la pensión como funcionario en retiro de la Policía Nacional de Colombia, por lo cual la medida perdió eficacia.

Ahora bien, la señora madre de SHARA JULIANA HERRERA PUERTA ya no es su representante legal, pues como lo manifiesta, la joven alcanzó la mayoría de edad, por lo que cualquier solicitud o trámite debe hacerlo ella directamente o a través de apoderado.

Por otra parte, si existen cuotas alimentarias pendientes de pago, la vía para solicitar el cobro de ellas es el proceso ejecutivo de alimentos, donde se pueden solicitar las medidas cautelares que requieran.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Sentencia T-854-2012

² Torrado, Abel Heli. Derecho de Familia, editorial Legis cuarta edición 2020 pagina 341.

Firmado Por:

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

481bd5a325675c2ccaa94e1ba5da53157497f0261ccf14189338d133321db4a3

Documento generado en 16/06/2021 05:32:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**